SHCP
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SAT
Servicio de Administración Tributaria

SEGUNDA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017 Y SUS ANEXOS 1-A, 16 y 20

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 8, primer párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria se resuelve:

PRIMERO. Se **reforman** las reglas 2.2.7.; 2.8.1.20.; 2.12.3., primer párrafo, opciones 1 y 2, fracción V, tercero, cuarto y quinto párrafos, así como segundo párrafo, incisos a y b); 2.12.12.; 3.3.1.44., primer párrafo; se **adicionan** las reglas 11.8.16., 11.8.17. y 11.8.18. y **se deroga** la regla 2.12.3., opción 3 y tercer párrafo; de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, para quedar de la siguiente manera:

Buzón tributario y sus mecanismos de comunicación para el envío del aviso electrónico

2.2.7. Para los efectos del artículo 17-K, primer y segundo párrafos del CFF, el contribuyente habilitará el buzón tributario y el registro de los medios de contacto, de acuerdo al procedimiento descrito en la ficha de trámite 245/CFF "Habilitación del buzón tributario y registro de mecanismos de comunicación como medios de contacto ", contenida en el Anexo 1-A.

Los mecanismos de comunicación como medios de contacto disponibles son:

a) El correo electrónico.

b) Número de teléfono móvil para envío de mensajes cortos de texto.

En los casos en que los contribuyentes no elijan alguno de los mecanismos de comunicación antes señalados y no sea posible llevar a cabo la notificación a través de buzón tributario, se actualizará el supuesto de oposición a la diligencia de notificación en términos del artículo 134, fracción III del CFF.

CFF 17-K, 134

Opción para personas físicas que obtengan ingresos por actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, de no llevar contabilidad

2.8.1.20. Para los efectos de los artículos 28, fracción III del CFF y Sexto, fracción III de las Disposiciones Transitorias del CFF previsto en el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos”, publicado en el DOF el 30 de noviembre de 2016, así como del artículo 74-A de la Ley del ISR, las personas físicas que obtengan ingresos por actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos no excedan de 16 veces el valor anual de la UMA y que los ingresos por su actividad primaria representen cuando menos el 25% de sus ingresos totales en el ejercicio, podrán optar por sustituir la obligación de llevar contabilidad conforme a los sistemas contables que establece el CFF y su Reglamento, mediante la expedición de CFDI por los ingresos obtenidos, a través de PCECFDI o PCGCFDISP.

Las personas físicas que elijan la opción a que se refiere la presente regla, no tendrán obligación de presentar DIOT.

CFF 28, Disposiciones Transitorias Sexto, LISR 74-A

Medio de comprobación de integridad y autoría de documentos firmados con e.firma del funcionario competente o con sello digital, notificados de forma personal o a través del buzón tributario

Nota: El presente documento se da a conocer en la página de Internet del SAT en términos de la regla 1.8.

2.12.3. Para los efectos de los artículos 17-I y 38, tercer a sexto párrafos del CFF, cuando los actos administrativos que consten en documentos impresos o digitales firmados con la e.firma o sello digital de los funcionarios competentes, se notifiquen personalmente o a través del buzón tributario, los contribuyentes podrán comprobar su integridad y autoría conforme a lo siguiente:

Opción 1

Tratándose de documentos que cuenten con código de respuesta rápida (código QR), podrán verificarse mediante el uso de un software que permita leer su código de barras bidimensional; o bien,

Opción 2

……
…

V.

……
…….

En caso de seleccionar la opción "Notificados de forma personal" deberá capturar la información que se requiere en pantalla.

……
…

En caso de seleccionar la opción "Notificados electrónicamente" deberá seleccionar el tipo de documento que se desea verificar:

……
…

Posteriormente deberá capturar la información que se requiere, de acuerdo al tipo de documento seleccionado.

Finalmente, pulsar el botón "Verificar integridad y autoría del documento digital".

Opción 3 (Se deroga)

Al utilizar cualquiera de los procedimientos mencionados anteriormente, para efectos de verificar la integridad y autoría de documentos impresos o digitales firmados electrónicamente, se mostrará en pantalla la siguiente información:

a) Clave en el RFC del contribuyente, nombre, denominación o razón social de la persona a la que va dirigido el documento.

b) Documento original con e. firma o sello digital del autor.

Tercer párrafo (Se deroga)

CFF 17-I, 17-K, 38

Procedimiento para realizar aclaraciones a que se refiere el artículo 33-A del CFF

2.12.12. Para efectos del artículo 33-A, primer párrafo del CFF, los contribuyentes podrán, por única ocasión, realizar solicitudes de aclaración respecto de cada una de las siguientes resoluciones:

A. En la que se haga efectiva al contribuyente una cantidad igual al monto mayor que hubiera determinado a su cargo en cualquiera de las seis últimas declaraciones, en términos del artículo 41, párrafo primero, fracción II del CFF, siempre que:

I. Presenten su solicitud de aclaración conforme a lo señalado en la ficha de trámite 253/CFF "Solicitud de aclaración de las resoluciones que procedan en términos del artículo 41, fracción II del CFF", contenida en el Anexo 1-A.

II. La solicitud se presente después de que surta efectos la notificación de la resolución.

III. En caso de que se hubiera iniciado el procedimiento administrativo de ejecución, no se haya notificado el avalúo.

IV. La finalidad de la solicitud sea someter a consideración del Titular de la Unidad Administrativa que emitió la resolución, que la declaración provisional fue presentada previo a la notificación de la resolución por la cual se solicita la aclaración.

El Titular de la Unidad Administrativa que determinó el crédito fiscal analizará si la declaración de que se trate fue presentada previo a la notificación de la resolución por la cual se solicita la aclaración, emitiendo la respuesta a través del Portal del SAT, vía caso saC.

La autoridad contará con un plazo de seis días para emitir la respuesta que recaiga a la aclaración, contados a partir de que reciba la solicitud de aclaración.

B. En la que se determine un crédito fiscal, siempre que:

I. Presenten la información y documentación a que se refiere la ficha de trámite 254/CFF "Solicitud de aclaración de créditos fiscales firmes ante las autoridades fiscales", contenida en el Anexo 1-A.

II. Respecto a la resolución en la que se determine el crédito fiscal se cumpla con lo siguiente:

a) Se encuentre firme y haya sido emitida con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX del CFF.

b) El crédito fiscal por el cual se solicite la aclaración no haya sido pagado y el mismo derive de una sola resolución, sin que exista la posibilidad de que se acumulen diversos asuntos.

c) Que no se haya emitido en contravención a las disposiciones fiscales.

III. En caso de que se hubiera iniciado el procedimiento administrativo de ejecución, no se haya notificado el avalúo.

IV. La finalidad de la solicitud sea someter a la consideración del Titular de la Unidad Administrativa que emitió la resolución, que se analicen hechos acontecidos con posterioridad a la determinación del crédito fiscal que modifican la situación fiscal del contribuyente respecto de las contribuciones o periodo revisado, o bien, se valoren pruebas que no pudieron ser exhibidas durante el procedimiento fiscalizador, por no contar con ellas, debido a una causa no imputable al contribuyente.

El Titular de la Unidad Administrativa que determinó el crédito fiscal analizará los argumentos y pruebas exhibidos por el contribuyente para acreditar la modificación de su situación fiscal o el cumplimiento de sus obligaciones fiscales para lo cual podrá:

a) Requerir datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con los argumentos y hechos planteados en la solicitud de aclaración. Dicho requerimiento deberá ser atendido por el promovente en un plazo máximo de diez días contados a partir de aquél en que surta efectos la notificación del requerimiento, apercibido de que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de aclaración correspondiente.

b) Ordenar el trámite o desahogo de cualquier diligencia que permita constatar la veracidad de los hechos y pruebas sujetas a valoración.

La autoridad contará con un plazo de quince días para la emisión de la resolución que recaiga a la aclaración, contados a partir de que se agote el procedimiento a que se refiere el párrafo anterior.

La autoridad podrá, por única ocasión, modificar la resolución determinante del crédito en los rubros, conceptos, montos o contribuciones respecto de los cuales procedió la aclaración.

En caso de considerarse viable la solicitud de aclaración, la resolución que se emita surtirá sus efectos siempre que, el contribuyente realice el pago correspondiente en los plazos y términos que señale la autoridad.

Lo dispuesto en este Apartado no será aplicable tratándose de resoluciones en materia de comercio exterior en la que los bienes hubieran pasado a propiedad del Fisco Federal, ni tampoco tratándose de créditos fiscales vinculados a negativas de solicitudes de devolución.

Los contribuyentes que presenten las aclaraciones a que se refiere esta regla, podrán solicitar la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución ante la autoridad recaudadora.

En términos del segundo párrafo del citado artículo 33-A del CFF, las resoluciones que deriven de los procedimientos previstos en esta regla no constituyen instancia, por lo que las mismas no podrán ser impugnadas por el contribuyente, ni será procedente la presentación de acuerdos conclusivos.

Lo dispuesto en esta regla no es aplicable tratándose de contribuyentes a los que se les haya aplicado la presunción establecida en el artículo 69-B del CFF, una vez que se haya publicado en el DOF y en el Portal del SAT el listado a que se refiere el tercer párrafo del citado artículo 69-B.

CFF 33-A, 41, 42, 69-B

Diferimiento del cumplimiento de obligaciones del contratante y del contratista en actividades de subcontratación laboral

3.3.1.44. Para los efectos de los artículos 27, fracción V, último párrafo de la Ley del ISR, así como 5, fracción II y 32, fracción VIII de la Ley del IVA; tratándose de subcontratación laboral en términos de la Ley Federal del Trabajo, las obligaciones del contratante y del contratista a que se refieren las citadas disposiciones, correspondientes a los meses de enero a noviembre de 2017 y subsecuentes, podrán cumplirse a partir del mes de diciembre del mismo año, utilizando el aplicativo informático que se dará a conocer en el Portal del SAT.

……
….

LISR 27, LIVA 5, 32, RMF 2017 Artículo Trigésimo Segundo Transitorio

Inversión de recursos en el país tratándose de sociedades que pertenecen al mismo grupo empresarial

11.8.16. Para los efectos del Artículo Sexto del Decreto a que se refiere este Capítulo, las personas morales residentes en México y las residentes en el extranjero con establecimiento permanente en territorio nacional, vinculadas por tenencia accionaria que detente la sociedad matriz en sociedades filiales o subsidiarias, podrán invertir

los recursos retornados al país a través de una persona moral distinta a la que retornó los citados recursos, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

I. Que la persona moral que retorne los recursos sea la misma que los llevó al extranjero.

II. Que las inversiones se realicen en los términos del artículo Sexto del Decreto a que se refiere este Capítulo.

III. Que la persona moral que invierta los recursos sea residente en México o residente en el extranjero con establecimiento permanente en territorio nacional y se trate de cualquiera de las sociedades mencionadas en el primer párrafo de esta regla.

IV. Presenten el aviso a que se refiere la regla 11.8.3., informando la clave en el RFC de la persona moral que realizará la inversión de los recursos, que pertenece a la misma agrupación de empresas en su carácter de sociedad controlante de la que retornó los recursos, o bien, como filial o subsidiaria de aquella.

Decreto DOF 18/01/2017 Sexto, RMF 2017 11.8.3.

Fecha del retorno de los recursos, como base para el cálculo del impuesto

11.8.17. Para los efectos de los párrafos primero y segundo, del Artículo Tercero del Decreto a que se refiere este Capítulo, para determinar el monto de los recursos que se retornen al país, podrá aplicarse el tipo de cambio de la fecha en que se retornen los recursos.

Decreto DOF 18/01/2017 Tercero

Inversiones en títulos bancarios estructurados

11.8.18. Para los efectos del Artículo Sexto del Decreto a que se refiere este Capítulo, los contribuyentes podrán realizar inversiones en el país, a través de títulos bancarios estructurados, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

I. Que la inversión se realice a través de instituciones de crédito o casas de bolsa que lleven a cabo la colocación de títulos bancarios estructurados, emitidos por una institución de crédito nacional, en términos de la Circular 3/2012 del Banco de México.

II. Que en ningún caso, al vencimiento de la operación se liquide una cantidad menor al equivalente en moneda nacional del principal invertido por el contribuyente.

III. Que el rendimiento del título bancario estructurado se determine en función de los subyacentes a que hace referencia el artículo 33 de la Circular 3/2012 del Banco de México.

IV. Los títulos bancarios estructurados no podrán amortizarse ni cancelarse antes de dos años. Tampoco podrá recuperarse parcial o totalmente el capital invertido antes de dicho plazo conforme al Decreto.

V. Durante el plazo que dure la inversión, no se podrán modificar los términos de los títulos bancarios estructurados a que se refiere la presente regla.

Decreto DOF 18/01/2017 Sexto

……

TERCERO. Se reforman los Anexos 1-A, 16 y 20 de la RMF para 2017.

CUARTO. Se reforma el Artículo Trigésimo Sexto Transitorio de la RMF para 2017 publicada en el DOF el 23 de diciembre de 2016, para quedar como sigue:

"Trigésimo Sexto. Para los efectos del artículo 29-A, cuarto y quinto párrafos del CFF y Artículo Sexto, fracción I de las Disposiciones Transitorias del CFF publicado en el DOF el 30 de noviembre de 2016, en relación con las reglas 2.7.1.38. y 2.7.1.39., serán aplicables a partir del 1 de enero de 2018."

Transitorios

Primero. La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el DOF.

Segundo. Para efectos de la regla 1.8., último párrafo, lo dispuesto en las siguientes reglas y Anexos, de acuerdo a su publicación en el Portal del SAT, será aplicable a partir de:

I. 25 de mayo de 2017, la reforma a la regla 2.12.12., el Artículo Cuarto Resolutivo, los Artículos Tercero, Cuarto y Quinto Transitorios de la presente Resolución, las fichas de trámite 253/CFF "Solicitud de aclaración de las resoluciones que procedan en términos del artículo 41, fracción II del CFF" y 254/CFF "Solicitud de aclaración de créditos fiscales firmes ante las autoridades fiscales", contenidas en el Anexo 1-A, así como la modificación al Anexo 16.

II. 29 de junio de 2017, las reformas a las reglas 2.2.7., 2.8.1.20., 2.12.3. y 3.3.1.44., la adición de las reglas 11.8.16., 11.8.17. y 11.8.18., así como la ficha de tramite 245/CFF "Habilitación del buzón tributario y registro de mecanismos de comunicación como medios de contacto", contenida en el Anexo 1-A.

Tercero. La reforma al Anexo 20 de la RMF para 2017, en su versión 3.3. entrará en vigor el 1 de julio de 2017.

Cuarto. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 29 y 29-A del CFF, los contribuyentes obligados a expedir CFDI podrán optar por emitirlos conforme al Anexo 20 en su versión 3.2. publicado en el DOF el 22 de mayo de 2015, durante el periodo comprendido del 1 de julio al 30 de noviembre de 2017.

Quinto. Para los efectos de la regla 2.7.1.35., el Complemento para recepción de pagos señalado en la misma entrará en vigor a partir del 1 de julio de 2017.

Los contribuyentes podrán optar por expedir CFDI usando la versión 3.3. del Anexo 20 sin incorporar el complemento para recepción de pagos durante el periodo comprendido del 1 de julio al 30 de noviembre de 2017.

Atentamente

Ciudad de México, …….. de 2017

El Jefe del Servicio de Administración Tributaria

Nota: El presente documento se da a conocer en la página de Internet del SAT en términos de la regla 1.8.

Osvaldo Antonio Santín Quiroz

Nota: El presente documento se da a conocer en la página de Internet del SAT en términos de la regla 1.8.